



Rad: 68-081-4003-002-2021-00488-00

Pro. MONITORIO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho la demanda MONITORIA promovida por MIGUEL ÁNGEL PLATA ACEVEDO por medio de apoderado judicial contra TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A., con el fin de revisar si reúne los requisitos para su admisión. Analizada la demanda se observa lo siguiente:

- Dentro de los anexos de la demanda no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, de conformidad con lo previsto en el Art.621 en concordancia con el numeral 7 del Art.90 del C.P.G. y si bien se solicitan medidas cautelares de embargo y secuestro, lo cual tendría la facultad de evitar el referido requisito prejudicial, las medidas solicitadas no son procedentes para esta clase de procesos antes de que se dicte sentencia favorable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 numeral 1, literales a y b). Por lo anterior deberá adecuar la solicitud de medidas o allegar la respectiva conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 4to del Art.90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.INADMITIR la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.
3. RECONOCER, al abogado TILSON ACOSTA AGUAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.